

SECRETARIA. SEÑOR JUEZ. Pasa el presente proceso al despacho, informándole que se encuentra con fecha fijada para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento. Para lo que estime pertinente.
Sincelejo, Sucre, 29 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés
Rad. N° 70001310300420210004600

Encontrándose el presente proceso programado para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; en aplicación del artículo 132 del CGP., este despacho está obligado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios u otras irregularidades del proceso, para evitar nulidades posteriores o sentencia inhibitoria.

Revisado el expediente, se resalta el contenido de las siguientes pretensiones:

1.- En la primera pretensión, se pide que se declare que, que entre la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta), y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se celebró el contrato de Leasing Financieros N°104-7000-13234 el día 20 de marzo de 2013, que tuvo por objeto el arrendamiento financiero de un inmueble.

2.- En la segunda pretensión, se pide que se declare que, la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., existió un contrato de arrendamiento comercial, que tuvo por objeto bienes inmuebles y muebles.

3.- En la tercera pretensión, se pide que se declare la existencia de OTRO SI que modificó los contratos celebrados entre la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S..

4.- En la cuarta pretensión, se pide que se declare la cesión del contrato Leasing Financiero N° 104-6000-49766, entre la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., a las sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., y ALVEN I.P.S. S.A.S.

5.- En la quinta pretensión, se pide que se declare la extinción del contrato de subarrendamiento celebrado entre la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad I.P.S. VIDA PLENA S.A.S..

6.- En la séptima pretensión, se pide que se ordene la restitución de un inmueble a las demandantes UMBRAL ENCOLOGICOS., S.A.S., y ALVEN I.P.S., S.A.S., o en su defecto a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Como se puede observar en estas pretensiones de la demanda y aún en algunas de las pretensiones subsidiarias, se pide la declaratoria o la aplicación de los efectos de una relación contractual existente entre la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o entre la primera y la sociedad demandada IPS VIDA PLENA SAS.

Pues bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP., que hace referencia al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Entonces, como quiera que de las pretensiones de la demanda, algunas giran entorno a relaciones contractuales en las que han tomado parte la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por mandato de la norma antes citada, este juzgador no podría entrar a decidir de mérito sin la comparecencia de estas personas jurídicas que intervinieron en estas relaciones contractuales.

Por lo anterior y por mandato del inciso segundo del artículo 61 citado, y teniendo en cuenta que no fueron vinculados al momento de admitirse la demanda, se dispondrá su citación para integrar el contradictorio, concediéndoles el mismo término de traslado de la demanda para su comparecencia, para lo cual se suspenderá el proceso hasta su vencimiento.

Habida cuenta que la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. se encuentra extinta, la parte demandante deberá informar al proceso la o las personas, naturales o jurídicas que la hayan sustituido en sus derechos y obligaciones, para, con ellas integrar el contradictorio. De la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá aportar prueba de existencia y representación y direcciones, tanto físicas como electrónicas, siempre que no consten en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio con las sociedades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Teniendo en cuenta que la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. se encuentra extinta, la parte demandante deberá informar al proceso la o las personas, naturales o jurídicas que la hayan sustituido en sus derechos y obligaciones, para, con ellas integrar el contradictorio.

De la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá aportar prueba de existencia y representación y direcciones, tanto físicas como electrónicas, siempre que no consten en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los citados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ